



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

DEPENDENCIA: Congreso del Estado  
de Baja California  
SECCIÓN: DIPUTADOS  
NO. OFICIO: CDECB/731-2026  
ASUNTO: se remite iniciativa

*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"*

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California por la cual se propone a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la adición de una fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de exención del impuesto sobre la renta a las remesas de carácter personal o familiar, con el objeto de proteger los recursos que reciben las personas físicas residentes en México para contribuir a su manutención, alimentación, vivienda, salud, educación y demás necesidades personales o familiares, siempre que se acredite su origen, trazabilidad y naturaleza lícita, y que no constituyan una contraprestación o ingreso gravado conforme a la legislación fiscal aplicable.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**





*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"*

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California por la cual se propone a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la adición de una fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de exención del impuesto sobre la renta a las remesas de carácter personal o familiar, con el objeto de proteger los recursos que reciben las personas físicas residentes en México para contribuir a su manutención, alimentación, vivienda, salud, educación y demás necesidades personales o familiares, siempre que se acredite su origen, trazabilidad y naturaleza lícita, y que no constituyan una contraprestación o ingreso gravado conforme a la legislación fiscal aplicable, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las remesas constituyen uno de los principales mecanismos mediante los cuales las personas mexicanas que residen o trabajan en el extranjero mantienen un



vínculo económico directo con sus familias y comunidades de origen. Detrás de cada transferencia existe el esfuerzo de una persona que destina parte de sus ingresos para contribuir al sostenimiento de quienes permanecen en México.

Estos recursos son utilizados ordinariamente para cubrir necesidades personales y familiares, entre ellas la alimentación, vivienda, salud, educación, transporte, vestido, cuidados, pago de servicios y atención de emergencias. Para las personas receptoras no representan necesariamente una utilidad, una inversión o el pago de una actividad económica, sino una forma de apoyo destinada a preservar las condiciones de subsistencia y bienestar de sus hogares.

La relevancia social de las remesas no puede medirse únicamente por el volumen de recursos que ingresa al país. Su importancia se encuentra también en el destino que reciben: el pago de medicamentos, consultas médicas, colegiaturas, alimentos, rentas, servicios domésticos, reparaciones de vivienda y demás gastos indispensables para el desarrollo cotidiano de las familias.

Esta realidad adquiere una dimensión particular en Baja California debido a su condición fronteriza y a la constante movilidad de personas entre México y los Estados Unidos de América. En nuestra entidad existen familias cuyos integrantes residen a ambos lados de la frontera, así como personas que trabajan en el extranjero y envían regularmente recursos para apoyar a sus padres, hijos, hermanos, parejas, familiares o personas dependientes que permanecen en México.

La cercanía territorial no elimina los esfuerzos que implica enviar estos recursos. Las personas remitentes deben cubrir sus propios gastos de vivienda, alimentación, transporte y servicios en el extranjero y, adicionalmente, destinar parte del producto de su trabajo al sostenimiento de su familia en México. A ello se



suman las comisiones de las empresas transmisoras, las variaciones en el tipo de cambio y otros costos asociados con el envío y recepción del dinero.

Desde el 1 de enero de 2026 se aplica en los Estados Unidos de América un impuesto equivalente al uno por ciento sobre determinadas transferencias de remesas financiadas mediante efectivo, money orders, cheques de caja u otros instrumentos físicos similares. El gravamen es cubierto por la persona remitente y recaudado por el proveedor del servicio de transferencia. La propia legislación estadounidense excluye determinadas operaciones financiadas desde cuentas de instituciones financieras supervisadas y aquellas realizadas mediante tarjetas de débito o crédito emitidas en ese país.

La legislación mexicana no puede modificar ni eliminar un impuesto establecido por otro país. No obstante, sí puede adoptar medidas para evitar que los recursos de naturaleza personal o familiar enfrenten una carga tributaria adicional en México cuando sean recibidos por una persona física residente en el país y no constituyan el pago de una actividad económica.

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece como regla general que las personas físicas residentes en México están obligadas al pago del impuesto por los ingresos que obtengan en efectivo, bienes, crédito, servicios o de cualquier otro tipo. Asimismo, dispone obligaciones de información respecto de determinados préstamos, donativos y premios cuando, individualmente o en conjunto, excedan los montos previstos por la propia ley.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta enumera los ingresos por cuya obtención no debe pagarse dicho impuesto. Sin embargo, el texto vigente no contiene una exención autónoma y específica para los recursos recibidos mediante transferencias provenientes del extranjero que tengan por



finalidad contribuir a la manutención o satisfacer las necesidades personales y familiares de la persona receptora.

Una remesa describe el mecanismo mediante el cual se envían recursos desde el extranjero, pero no determina por sí misma la naturaleza fiscal del ingreso. Una transferencia internacional puede corresponder a un apoyo familiar, pero también puede derivar de la prestación de un servicio, una relación laboral, una actividad empresarial, el arrendamiento de un inmueble, la venta de un bien, el pago de intereses, dividendos, préstamos, reembolsos o cualquier otra operación jurídica o económica.

Por esa razón, la sola procedencia extranjera de los recursos no debe generar automáticamente una exención fiscal. Para acceder al beneficio es necesario acreditar que se trata de recursos enviados por una persona física con el propósito de contribuir a la manutención, alimentación, vivienda, salud, educación o demás necesidades personales o familiares de la persona receptora.

La presente iniciativa no propone exentar indiscriminadamente todas las transferencias internacionales ni modificar el tratamiento fiscal aplicable a salarios, honorarios, rentas, ventas, actividades empresariales, intereses, dividendos u otros ingresos gravados.

Su objeto consiste exclusivamente en adicionar una fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la cual se reconozca una exención específica para los recursos de carácter personal o familiar recibidos por personas físicas residentes en México mediante transferencias provenientes del extranjero, siempre que se cumplan condiciones claras de identificación, documentación, trazabilidad y legalidad.



La propuesta reconoce que los apoyos personales y familiares pueden provenir de personas con distintos vínculos respecto de la persona receptora. Las redes contemporáneas de solidaridad no se limitan necesariamente a las relaciones entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta.

Existen hogares en los que una hermana contribuye a la manutención de otra; una persona migrante envía recursos a quien cuida a sus padres; un tío cubre los gastos escolares o médicos de sus sobrinos; una pareja residente en el extranjero apoya económicamente a la persona con quien mantiene un proyecto de vida en México; o una persona contribuye al sostenimiento de familiares que dependen materialmente de ella.

La finalidad de la reforma es atender esas formas legítimas de apoyo sin obligar a las personas receptoras a encuadrar necesariamente los recursos en una categoría fiscal que no refleje adecuadamente su origen, propósito y naturaleza.

La adición propuesta establece que la exención resultará aplicable cualquiera que sea el monto recibido. Esta disposición responde a que las necesidades familiares no permanecen estáticas ni pueden limitarse mediante una cantidad uniforme.

Una enfermedad, intervención médica, reparación urgente de vivienda, pago de colegiaturas, manutención acumulada o emergencia familiar puede requerir el envío de cantidades superiores a las transferencias ordinarias. El monto, por sí solo, no determina que una operación tenga naturaleza empresarial o lucrativa.

Sin embargo, la expresión “cualquiera que sea su monto” no significa que la exención sea automática ni que desaparezcan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. El beneficio estará condicionado al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la nueva fracción XXX.



En primer término, se exige que los recursos sean transmitidos y pagados mediante instituciones de crédito, transmisores de dinero, empresas remesadoras o demás entidades legalmente autorizadas o sujetas a supervisión conforme a las disposiciones aplicables.

Esta condición permite que las transferencias se realicen mediante canales formales y verificables, dejando constancia de la operación y reduciendo los riesgos relacionados con el anonimato, la simulación, el uso de intermediarios no autorizados o la imposibilidad de identificar la ruta de los recursos.

En segundo término, se establece expresamente que los recursos no deberán constituir una contraprestación por actividades empresariales, prestación de servicios personales subordinados o independientes, arrendamiento, enajenación de bienes, intereses, dividendos o cualquier otro ingreso gravado por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta exclusión constituye una de las salvaguardas esenciales de la propuesta. Una transferencia recibida desde el extranjero no podrá beneficiarse de la exención cuando represente el pago de un salario, honorarios, una renta, una compraventa, una comisión, una utilidad o cualquier otra obligación económica.

La autoridad fiscal conservará la facultad de determinar la verdadera naturaleza de la operación. Cuando la documentación, periodicidad, relación entre las partes o demás elementos demuestren que los recursos corresponden al pago de una actividad económica, deberán recibir el tratamiento fiscal que legalmente les corresponda.

En tercer término, la persona receptora deberá conservar la documentación o los comprobantes que permitan identificar a la persona remitente, el monto, la fecha y el medio utilizado para realizar la transferencia.



Esta documentación constituye el soporte material de la exención. La persona contribuyente deberá estar en posibilidad de demostrar que existió una transferencia proveniente del extranjero, que fue enviada por una persona física y que se realizó mediante un canal autorizado o sujeto a supervisión.

La conservación de los comprobantes permitirá diferenciar las remesas personales o familiares de los depósitos en efectivo sin origen identificable, de las transferencias efectuadas por personas morales o de los movimientos cuya causa no pueda ser razonablemente demostrada.

La iniciativa no exige que las personas celebren contratos complejos ni que tramiten una autorización previa para recibir el apoyo. Únicamente requiere conservar los elementos que ordinariamente son generados por las instituciones financieras, transmisores de dinero o empresas remesadoras al realizar la operación.

En cuarto término, la propuesta obliga a cumplir con las disposiciones de información previstas en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y con las demás obligaciones fiscales y en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita que resulten aplicables.

La exención del impuesto no debe confundirse con la eliminación de las obligaciones de informar. Una persona puede encontrarse exenta del pago del impuesto y, simultáneamente, estar obligada a declarar o informar determinadas cantidades cuando se actualicen los supuestos establecidos en la legislación. El artículo 90 vigente ya diferencia la obligación sustantiva de pagar el impuesto de la obligación formal de proporcionar información a la autoridad fiscal.

Conservar estas obligaciones permite que las autoridades conozcan las operaciones relevantes, identifiquen a las personas involucradas, verifiquen la



naturaleza de los recursos y detecten posibles inconsistencias, sin convertir automáticamente el apoyo familiar en un ingreso gravado.

La propuesta también determina que la exención no será aplicable cuando los recursos correspondan a operaciones simuladas, sean fraccionados con el propósito de eludir obligaciones fiscales o de identificación, o no pueda acreditarse su carácter personal o familiar.

La prohibición de simulación impide que una venta, servicio, actividad empresarial o cualquier operación gravada sea presentada falsamente como una remesa familiar.

La prohibición del fraccionamiento evita que una operación se divida artificialmente en múltiples transferencias con el objetivo de evadir controles, obligaciones de información o mecanismos de identificación.

La obligación de acreditar el carácter personal o familiar de los recursos permite valorar integralmente las circunstancias de cada operación. No bastará con denominarla "remesa"; deberá existir correspondencia entre la identidad de la persona remitente, la persona receptora, la forma de envío, el propósito de los recursos y los demás elementos disponibles.

Estas salvaguardas permiten proteger a las familias sin crear una vía de elusión fiscal. La reforma no reduce las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria ni limita la aplicación del Código Fiscal de la Federación, de la legislación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de cualquier otra disposición aplicable.



La autoridad fiscal podrá requerir la documentación correspondiente, revisar el origen y destino de los recursos y determinar si la persona contribuyente cumple efectivamente con los requisitos de la exención.

De esta manera, la propuesta establece un equilibrio entre dos objetivos legítimos: proteger los recursos destinados a la manutención y bienestar de las familias y mantener los controles necesarios para prevenir la evasión, simulación y utilización de recursos de procedencia ilícita.

La reforma también brinda certeza jurídica. Bajo el régimen vigente, la persona receptora debe determinar la naturaleza jurídica de la transferencia y revisar si puede encuadrarla en alguna de las exenciones existentes. La ausencia de una disposición específica para las remesas personales o familiares puede generar dudas, interpretaciones distintas y riesgos para quienes reciben recursos sin contar con conocimientos especializados en materia fiscal.

La nueva fracción XXX establecerá un supuesto claro y autónomo. Cuando una persona física residente en México reciba recursos provenientes del extranjero, enviados por otra persona física para atender necesidades personales o familiares, mediante canales formales, sin que exista contraprestación y conservando la documentación correspondiente, podrá aplicar la exención en los términos expresamente previstos por la ley.

La propuesta no modifica las fracciones I a XXIX del artículo 93, no elimina las exenciones actualmente reconocidas, no altera el régimen general de los donativos y no cambia el tratamiento fiscal de los ingresos derivados de actividades económicas.

La única operación legislativa consiste en adicionar una nueva fracción XXX al artículo 93, dirigida exclusivamente a regular las transferencias provenientes del



extranjero que tengan un carácter personal o familiar y cumplan con los requisitos establecidos.

La reforma tampoco pretende considerar que todos los recursos provenientes del extranjero son remesas familiares. Cada operación deberá atender a su naturaleza real. Los pagos por bienes, servicios, trabajo, arrendamiento, inversiones o actividades empresariales continuarán sujetos a las disposiciones fiscales correspondientes.

El beneficio será para las personas físicas que reciben recursos destinados a contribuir a su manutención, alimentación, vivienda, salud, educación o demás necesidades personales o familiares, no para quienes obtienen ingresos como consecuencia de una actividad lucrativa.

La protección propuesta resulta particularmente pertinente para las familias de Baja California, cuya vida cotidiana se encuentra estrechamente relacionada con la dinámica fronteriza. Las relaciones familiares y de apoyo económico no se detienen en la línea divisoria entre dos países.

Las personas que trabajan en el extranjero y envían parte de sus ingresos a México contribuyen directamente al bienestar de sus hogares. Esos recursos ayudan a cubrir necesidades que no pueden postergarse y, en muchos casos, representan el principal respaldo económico frente a enfermedades, desempleo, emergencias o insuficiencia de ingresos.

Reconocer una exención específica no significa privilegiar una fuente de recursos sobre otra. Significa identificar correctamente su naturaleza y evitar que un apoyo personal o familiar sea tratado como si necesariamente fuera una ganancia o contraprestación.



La justicia tributaria exige que las cargas fiscales atiendan a la capacidad contributiva y a la verdadera naturaleza de los ingresos. Los recursos destinados al sostenimiento familiar no reflejan la misma manifestación de riqueza que los ingresos obtenidos mediante una actividad empresarial, profesional, laboral, patrimonial o financiera.

Por ello, la exención propuesta se encuentra delimitada a operaciones que no constituyan contraprestaciones y que puedan ser plenamente identificadas y documentadas.

La medida permitirá que los recursos enviados desde el extranjero cumplan íntegramente con su finalidad social, sin dejar de observar las obligaciones de información y los controles para acreditar su procedencia y naturaleza.

En consecuencia, se propone adicionar una fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de exención del impuesto sobre la renta a las remesas de carácter personal o familiar, con el objeto de proteger los recursos destinados a la manutención y atención de las necesidades de las personas y familias receptoras, otorgar certeza jurídica sobre su tratamiento fiscal y garantizar su identificación, trazabilidad y procedencia lícita.

La propuesta no implica una exención general para cualquier transferencia internacional, sino una protección específica, condicionada y verificable para los recursos enviados por personas físicas desde el extranjero con una finalidad personal o familiar.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente adicionar la fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al texto contenido en el cuadro comparativo y en el proyecto de decreto de la presente iniciativa.



Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**  
**CUADRO COMPARATIVO**

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                   | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</b></p> <p>I. a XXIX. (...)</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p><b>Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</b></p> <p>I. a XXIX. (...)</p> <p><b>XXX. Los recursos que reciban las personas físicas residentes en México mediante transferencias de fondos provenientes del extranjero, enviados por personas físicas para contribuir a la manutención, alimentación, vivienda, salud, educación o demás necesidades personales o familiares de la persona receptora, cualquiera que sea su monto, siempre que:</b></p> <p>a) Se transmitan y paguen mediante instituciones de crédito, transmisores de dinero, empresas remesadoras o demás entidades legalmente autorizadas o sujetas a supervisión conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>b) No constituyan contraprestación por actividades empresariales, prestación de servicios personales subordinados o independientes, arrendamiento, enajenación de bienes, intereses, dividendos o cualquier otro ingreso gravado por esta Ley;</p> <p>c) La persona receptora conserve la documentación o los comprobantes que permitan identificar a la persona</p> |



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>remitente, el monto, la fecha y el medio utilizado para realizar la transferencia; y</p> <p>d) Se cumplan las obligaciones de información previstas en el artículo 90 de esta Ley y las demás disposiciones fiscales y en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita que resulten aplicables.</p> <p>La exención prevista en esta fracción no será aplicable cuando los recursos correspondan a operaciones simuladas, se fraccionen con el propósito de eludir obligaciones fiscales o de identificación, o no pueda acreditarse su carácter personal o familiar.</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En virtud de los los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. a XXIX. (...)

**XXX.** Los recursos que reciban las personas físicas residentes en México mediante transferencias de fondos provenientes del extranjero, enviados por personas físicas para contribuir a la manutención, alimentación, vivienda,



salud, educación o demás necesidades personales o familiares de la persona receptora, cualquiera que sea su monto, siempre que:

- a) Se transmitan y paguen mediante instituciones de crédito, transmisores de dinero, empresas remesadoras o demás entidades legalmente autorizadas o sujetas a supervisión conforme a las disposiciones aplicables;
- b) No constituyan contraprestación por actividades empresariales, prestación de servicios personales subordinados o independientes, arrendamiento, enajenación de bienes, intereses, dividendos o cualquier otro ingreso gravado por esta Ley;
- c) La persona receptora conserve la documentación o los comprobantes que permitan identificar a la persona remitente, el monto, la fecha y el medio utilizado para realizar la transferencia; y
- d) Se cumplan las obligaciones de información previstas en el artículo 90 de esta Ley y las demás disposiciones fiscales y en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita que resulten aplicables.

La exención prevista en esta fracción no será aplicable cuando los recursos correspondan a operaciones simuladas, se fraccionen con el propósito de eludir obligaciones fiscales o de identificación, o no pueda acreditarse su carácter personal o familiar.

Párrafos subsecuentes. (...)



## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de documentación e información relacionadas con la fracción XXX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que dichas reglas puedan restringir, ampliar o condicionar la exención más allá de los requisitos expresamente establecidos en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL**  
**ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA**